



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO GANADERO S.A. CONTRA YOLANDA ACUÑA RODRÍGUEZ. RADICACIÓN No.2000-00662-00.-**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021.

### **ARGUMENTOS**

Refiere el recurrente que el proceso fue terminado y archivado por desistimiento tácito, por lo tanto, esos gastos que se habían decretado tácitamente fueron renunciados como consecuencia de la terminación irregular, pues así lo establece el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P.

Que lo dispuesto en el citado artículo, no se ajusta a la decisión tomada por el despacho, premiando la desidia de la parte demandante y condenando al pago de costas de un proceso que fue dejado y olvidado por la parte que lo inició, máxime cuando se causaron perjuicios a su defendida por las medidas cautelares decretadas en su contra.

Indica que dado el caso que se premie la falta de interés de la parte actora, contradice la consecuencia jurídica del desistimiento, que genera una falencia por parte del despacho, por cuanto las costas liquidadas y/o gastos no fueron cobrados por la parte demandante, actuar que vislumbra la renuncia tácita en el pago de estos gastos.

Señala que el artículo 2542 del Código Civil, establece que los gastos judiciales cuentan con el término de tres años para su

exigencia y las costas a pesar de haberse liquidado en el año 2000 y ordenado su pago en el año 2015, no fueron solicitadas por la parte demandante y en su lugar se ordenó el archivo del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita reponer el proveído y acceder a lo peticionado por la reclamante.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Por auto de 30 de agosto de 2021, el Despacho negó la solicitud de entrega a la parte demandada del título de depósito judicial por valor de \$2'634.860, por cuanto esos dineros concierne su entrega a la parte demandante por pago de la liquidación de costas.

A su vez, mediante proveído de fecha 25 de junio de 2009, se reconoció como crédito de primera clase, orden y con preferencia las costas liquidadas y aprobadas en el proceso por valor de \$2'634.860 a favor de la parte demandante, es decir BANCO GANADERO S.A.

Asimismo, por auto del 15 de diciembre de 2020, declaró desistido tácitamente el proceso, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la demandada exige que se le entregue el depósito judicial existente a favor de su poderdante, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito y por cuanto, no fue cobrado por la parte demandante.

Ahora bien, el depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho judicial, produce efectos de pago y por tanto, pertenecen a la parte demandante, en virtud de la cancelación de la liquidación de costas, independiente si existe o no jurídicamente, por lo tanto, no puede pretender la demandada que

en virtud de la terminación anormal del proceso, se le entreguen dichos dineros, por cuanto no le pertenecen, pues se itera, le corresponden al demandante.

Asimismo, es pertinente indicar que no existe disposición en nuestro ordenamiento jurídico que permita la entrega de dineros existentes en el proceso, que no han sido reclamados por su titular, en ocasión de la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, por las razones que se dejaron consignadas, no se repondrá el auto de fecha 30 de agosto de 2021.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, como quiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto negó la entrega del título judicial, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

## **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **RESUELVE**

1. **NO REPONER** la providencia dictada el 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.
2. **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**

**Juez  
Civil 006  
Juzgado De Circuito  
Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0d96898cd6c93e9448e286b0714e73a5e836f1cfc4a2bed5f1c076c2b94  
fa3a0**

Documento generado en 15/09/2021 09:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**